

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 01 de diciembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: 2018-01133

I. ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras de resolver las excepciones previas propuestas en oportunidad por el curador ad litem del demandado Oscar Ramiro Ortega Hernández.

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

En síntesis señala el excepcionaste que se encuentra configurada la causal contenida en el numeral 11 del artículo 100 del C.G del P., teniendo en cuenta que la parte actora indicó en el escrito demandatorio que la parte pasiva recibiría notificaciones en la calle 18 sur No 17S -06 en la ciudad de Bogotá, no obstante, práctico las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. en la dirección carrera 11A No 93-93 de la ciudad de Bogotá, la cual obtuvo resultado negativos.

Aunado a lo anterior, aduce que esta última dirección no fue autorizada por el Despacho y, por ende, dicho yerro acarrea la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la normatividad procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de la demanda, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas; elección esta última que, contrario a lo ocurrido con las excepciones de fondo o mérito, no se dirige a oponerse a las pretensiones de la demanda, sino que se encamina unívocamente a subsanar yerros que afectan formalmente el proceso, de tal manera que el debate jurídico logre llevarse a buen término, mediante una decisión de fondo que lo dirima.

En este sentido la doctrina ha indicado que:

“(…) la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se

corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”.¹

2. De conformidad con lo anterior, esta judicatura abordará el estudio puesto a consideración, no sin antes indicar que la misma está llamada al fracaso, tal y como pasará a analizarse.

2.1 Las excepciones previas poseen el carácter de taxatividad, por cuanto el legislador determinó los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que las enunciadas en el artículo 100 del C.G del P.

2.2 El curador ad litem de la pasiva, invocó como excepción previa la nominada en el numeral 11 del precepto normativo antes aludido, la cual se denomina “11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

Al efectuar el análisis de los argumentos esbozados por el curador ad litem, encuentra el Despacho que los mismos se encuentran encaminados a corregir los vicios que configuran la nulidad pregonada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., motivo por el cual el Despacho sin mayores reparos, declarará no probada la excepción previa incoada por la parte pasiva.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”, propuesta por el curador ad litem dentro del proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ
(1)

ET

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá D.C., Colombia, 2005, pág. 930.

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 16

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria